

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 4 DE JULIO DE 1978

No. 18.612

### CONTENIDO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 16 de febrero de 1978

#### AVISOS Y EDICTOS

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO.— Panamá, dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS: El señor Director general de Trabajo ha sometido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una consulta sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley 53 de 1975, en virtud de advertencia formulada por la firma forense Morgan y Morgan, dentro del juicio laboral propuesto por el Sindicato Industrial de Empleados de Líneas Aéreas y Similares de la República de Panamá contra Air Panamá Internacional, S.A.

La disposición tachada de inconstitucional por el advirtiente es del siguiente tenor:

“ARTICULO 1o. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos.

“1o. Demandas por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo.

“2o. Demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin el reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiera, independientemente de la cuantía;

“3o. Demandas relativas a la interpretación en derecho o a la validez de las cláusulas pactadas en una Convención Colectiva u otro pacto o acuerdo de naturaleza colectiva;

“4o. Demandas sobre la aplicación del artículo 240 del Código de Trabajo, para determinar si existe alteración unilateral de la zona o ruta asignada al trabajador y en los casos de autorización para el rediseño de zonas o rutas o inclusión en las mismas nuevos trabajadores por razones económicas, cuando no existiere acuerdo entre las partes.

“5o. Las impugnaciones a que se refiere el artículo 394 del Código de Trabajo, a prevención con los tribunales de trabajo”

Y la norma constitucional supuestamente violada establece:

“ARTICULO 72. Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley”.

El argumento fundamental del peticionario es el de que, siendo el Ministerio de Trabajo parte de la rama administrativa del Poder Público, no puede ejercer las funciones jurisdiccionales que le señala el artículo 1o. de la Ley 53 de 1975, ya que tales atribuciones estarian reservadas a organismos jurisdiccionales propiamente

tales, como serian los Tribunales de Trabajo. Y que por tal razón no hay que hacer esfuerzo alguno para concluir que la disposición tachada infringe claramente el citado artículo 72 de la Carta Fundamental.

Al evacuar el traslado que de la presente consulta se le corrió al señor Procurador de la Administración, este funcionario opina que no es inconstitucional la norma acusada y en apoyo de su posición cita un fallo de la Corte Suprema, en que esta alta Corporación sostiene que: “...doctrinalmente la función jurisdiccional es ejercida materialmente, tanto por el Órgano Judicial intrínsecamente, como por el director administrador, o sea como función adscrita a cualquier otro organismo, que no pertenezca a ese Órgano del Estado”.

Para resolver el problema planteado se hace necesario entrar en algunas consideraciones de orden doctrinal.

Si atendemos a su etimología, la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho (*de jus dicere*), esto es, aplicar o declarar el derecho (*jurisdictio a jure dicendo*).

Desde este punto de vista, pues, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, en los asuntos que llegan a su conocimiento. Así las oficinas aduaneras, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las autoridades de policía, los tribunales ordinarios, etc., son todos órganos y organismos que ejercen la jurisdicción estatal cuando faltan una controversia.

Para citar algunos eminentes procesalistas europeos escogemos las siguientes definiciones.

1. “La jurisdicción es una función pública de examen y actuación de pretensiones. Es el especial derecho y deber que en el Estado reside de administrar justicia”. (Jaime Guasp).

2. “La función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara” (Ugo Bocco).

3. Más radical aún, Francesco Cornelutti sostiene que:

a) “Hay jurisdicción sin proceso y proceso sin jurisdicción.”

b) “Que el poder legislativo ejerce jurisdicción”.

c) “Que también la ejercen los contratantes cuando celebran un contrato”.

ch) “Que la jurisdicción corresponde no solo al Juez sino a toda persona cuya declaración posea el carácter de fuente de derecho”.

En todos los países civilizados, que se rigen por sistemas legales escritos, cualquier persona, aún sin versación en asuntos jurídicos, encuentra y puede distinguir, entre otros, los siguientes tipos de jurisdicción: de policía, administrativa en general, judicial, coactiva, eclesiástica o canónica, castrense, etc.

Limitar la jurisdicción a la exclusivamente judicial, es como describir todo el reino animal por una sola de sus especies.

Tales afirmaciones tienen pleno fundamento en nuestra ley positiva y en efecto el artículo 214 de nuestro Código de Procedimiento dispone:

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-1894 Apartado Postal 54  
Panamá, 9-A República de Panamá.

## AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Impresos

Para Suscripciones ver a la Administración

### SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: B/.18.00  
En el Exterior B/.18.00  
Un año en la República: B/.36.00  
En el Exterior: B/.36.00

### TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-10.

**"ARTICULO 214.- Jurisdicción en lo judicial (el subrayado es nuestro) es la facultad de administrar justicia en determinada extensión territorial".**

O sea que el legislador es consciente, y claramente distingue, que hay otras jurisdicciones además de la puramente judicial.

Por otra parte, en la Constitución Nacional, en el Código Administrativo, en las Leyes del Seguro Social, en el Código Fiscal y en un número plural de disposiciones legales se le atribuye jurisdicción a funcionarios y organismos que no forman parte del Poder Judicial, ni son tribunales en el sentido estricto de la palabra.

Concretamente, el artículo 10. de la Ley 1a. de 1959 que subrogó el artículo 10. del Código Judicial dispone:

**"ARTICULO 10. La administración de justicia se ejerce de una manera permanente por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, el Tribunal Tutelar de Menores, los Tribunales de Trabajo y cualquiera otra entidad que hubiere de crearse en concordancia con las necesidades y con los tratados públicos.**

"También se ejerce en casos especiales por la Asamblea Nacional y por personas particulares que, en calidad de jurados arbitradores o árbitros o por razón de cualesquier otros cargos de esta misma naturaleza suelen participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio de ellas incluya en el Órgano Judicial a tales entidades, ni a los empleados que las componen, ni a los citados particulares. En lo administrativo la justicia se ejerce también por los funcionarios a quienes la ley le atribuye esa facultad, pero por ello tampoco habría de considerárseles comprendidos en el Órgano Judicial.

"Los Agentes del Ministerio Público participan en la Administración de Justicia como funcionarios de instrucción y en su calidad de representantes de los intereses nacionales y municipales en los casos que señala la Ley".

Ni con apoyo pues en la doctrina o en nuestra legislación positiva hay razón para limitar el significado de jurisdicción a la actividad de los tribunales de justicia.

Y si el artículo 10. de la Ley 53 de 1975 le da competencia privativa al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para conocer y decidir sobre un número plural de controversias laborales, ello significa que el legislador le ha discernido funciones jurisdiccionales a dicho Ministerio en concordancia y precisamente en cumplimiento de la disposición constitucional que se cita como violada.

Y asimismo con fundamento en el artículo 20. de la referida Carta que norma:

**"ARTICULO 20. El poder público emana del pueblo, lo ejerce el Gobierno mediante la distribución de funciones que cumplen los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales actúan en armoniosa colaboración entre sí y con la Fuerza Pública".**

Por las razones anteriormente expresadas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Artículo 10. de la Ley 53 de 1975.

Cópíese, notifíquese, publíquese y archívese.

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAO SANTIZO

RICARDO VALDES

JUAN MATERNO VASQUEZ

MARISOL R. DE VASQUEZ

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C.

SANTANDER CASIS  
Secretario General.

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO VEINTIUNO (21)

El suscripto, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Emiliiano Pardo, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

**"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, Santiago, cinco (5) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978).**

VISTOS:

En consecuencia, quien suscribe: Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Primero: Que se encuentra abierta la sucesión intestada de quien en vida se llamó Emiliiano Pardo, desde el día 9 de noviembre de 1974, fecha de su defunción. Segundo: Que es heredero sin perjuicio de hijo del causante, Erasmo Pardo Sanjur en calidad de hijo del causante. Tercero: Ordena que comparezcan a estar a derecho a todas las personas que tengan algún interés en el juicio.

Téngase como parte al Fisco en cuanto a los impuestos de asignación hereditaria se refiere. Publíquense los e-